



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1165/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Fecha de presentación del recurso

25 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de agosto de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta, en sentido Afirmativo, proporcionando una parte de la información solicitada, dejando el resto a disposición del recurrente en un disco compacto, previo pago de los derechos correspondientes.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado entregó una parte de la información solicitada y en actos positivos proporcionó al recurrente el resto de la información de manera gratuita, realizando las aclaraciones correspondientes. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte, así como del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01587920, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicitud de los planos (arquitectónicos, señalética o viales), calendario de la obra y estudio de impacto vial de la ciclovía Chapala en el tramo de la confluencia de la carretera Chapala Jocotepec y carretera Libramiento Guadalajara Ajijic <https://maps.app.goo.gl/tGMFokcon68DHLFg7>, con la intención de conocer el proyecto y saber como impactara dicha obra a los peatones que transitan por la zona y al ingreso de quienes visitamos los comercios de la zona, plazas comerciales, debido a que dicho proyecto desconozco cuando fue presentado a la ciudadanía, además de conocer el periodo que durara la obra en dicha zona, si existirá un paso peatonal, semáforos, respetaran los ingresos y salidas ya existentes de los comercios.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante oficio CGEGT/UT/2749/2020 en sentido Afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

“...La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública cuenta con el proyecto arquitectónico de la obra “Ciclovía Chapala” así como con el calendario de la obra, mismos que se entregarán en respaldo digital (CD de datos) previo pago de los derechos correspondientes.

La modalidad de entrega de información será el medio de reproducción de documentos en disco compacto (CD de datos) en apego al artículo 87.1 fracción II y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a la preproducción de documentos, se realiza en los términos descritos a continuación:

Costo: *La información consta de un disco compacto (CD de datos), mismo que tiene un precio unitario de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), conforme lo dispuesto en el artículo 40 fracción IX inciso d) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2020.*

Precio Unitario	Cantidad de CDs	Total
\$10.00	1	\$10.00

Una vez exhibido el pago deberá presentarse ante las oficinas de la Coordinación de Área Jurídica y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, instalaciones de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del gobierno del Estado, sito en Av. Alcalde 1351, tercer piso (Coordinación de Área Jurídica y Enlace de Transparencia) código postal 44270, colonia Miraflores, en la cual se le facilitará la documentación referida.

Por otro lado respecto a la forma en la que se dio a conocer a la ciudadanía la obra en mención, la Dirección de Socialización, adscrita a la Dirección General de Construcción, llevó a cabo el proceso de socialización, por lo que se anexa al presente la ficha del resumen de Proceso llevado en Campo.

En cuanto al periodo que durará la obra, se anexan los siguientes contratos en versión pública SIOP-E-FCOCI-OB-SS-479-2019, SIOP-E-FCOCI-OB-CSS-481-2019, SIOP-E-FCOCI-OB-CSS-563-2019, SIOP-E-FCOCI-OB-CSS-767-2019, SIOP-E-FCOCI-OB-CSS-770-2019, SIOP-E-FCOCI-OB-CSS-889-2019, correspondientes a la obra en mención...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“El motivo de la presente queja es que de la información recibida la autoridad no adjunto el estudio de impacto vial y el plano arquitectónico con número ARQ_37 de la ciclovía Chapala en el tramo de la confluencia de la carretera Chapala Jocotepec y carretera libramiento Guadalajara Ajijic que casualmente es el que clara mente señale en mi solicitud <https://maps.app.goo.gl/tGMFokcon68DHLPg7> y la falta del estudio de impacto vial, se adjunta el archivo PDF que fue recibido y en el cual no aparece el plano Arquitectónico señalado.” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/5128/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, al cual, acompañó las constancias que acreditan que notificó al recurrente actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado entregó una parte de la información solicitada y en actos positivos proporcionó al recurrente el resto de la información de manera gratuita, realizando las aclaraciones correspondientes.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicitud de los planos (arquitectónicos, señaletica o viales), calendario de la obra y estudio de impacto vial de la ciclovía Chapala en el tramo de la confluencia de la carretera Chapala Jocotepec y carretera Libramiento Guadalajara Ajijic <https://maps.app.goo.gl/tGMFokcon68DHLFg7>, con la intención de conocer el proyecto y saber como impactara dicha obra a los peatones que transitan por la zona y al ingreso de quienes visitamos los comercios de la zona, plazas comerciales, debido a que dicho proyecto desconozco cuando fue presentado a la ciudadanía, además de conocer el periodo que durara la obra en dicha zona, si existirá un paso peatonal, semáforos, respetaran los ingresos y salidas ya existentes de los comercios.” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos, a través de los cuales notificó al recurrente nueva respuesta mediante la cual informó que **el proyecto arquitectónico solicitado así como el calendario de la obra se le entregarían en un disco compacto previo pago de los derechos correspondientes, se le aclaró la manera en la que dicho proyecto se dio a conocer a la ciudadanía y se le anexaron los contratos correspondientes en los cuales se establecen los periodos de duración de la obra.**

A su vez, aclaró que al haber presentado cuatro veces la misma solicitud y al haber hecho el pago correspondiente respecto de un expediente diverso al que hoy nos ocupa, **el sujeto obligado remitió el proyecto arquitectónico de la ciclovía Chapala, el cual incluye el plano arquitectónico referido en los agravios del recurrente, así como la valoración de dicho proyecto, el cual hace las veces del estudio de impacto vial;** en este sentido, el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que notificó al recurrente dicha información.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó una parte de la información solicitada y en actos positivos proporcionó al recurrente el resto de la información de manera gratuita, realizando las aclaraciones correspondientes.

Es menester señalar que el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que notificó al recurrente los actos positivos a que hace referencia el párrafo anterior, el día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Asimismo, se informa que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entregó una parte de la información solicitada y en actos positivos proporcionó al recurrente el resto de la información de manera gratuita, realizando las aclaraciones correspondientes, tal y como el artículo en cita dispone:

- Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho

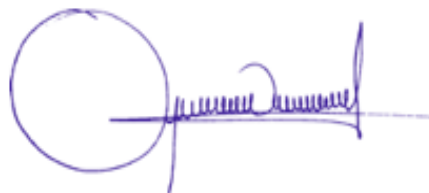
RECURSO DE REVISIÓN: 1165/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1165/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.